

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00019-00
DEMANDANTES: PEDRO PABLO CALDERÓN.
DEMANDADO: FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ
PROCESO: DIVISORIO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisile la demanda **DIVISORIA** presentada por el **Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUBIANO**, actuando como apoderado judicial de **PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ** contra **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ**, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito y anexos¹ que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no son suficientes para tener por subsanada íntegramente la demanda, puesto que se omitió dar cumplimiento al numeral 2º de la parte considerativa del auto inadmisorio², toda vez que no fue allegado con la subsanación de la demanda el dictamen pericial con el cumplimiento de todos los requisitos que establece el artículo 226, numeral 3º del C.G.P., en razón a que no se anexaron los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, anexo que resulta indispensable sea incorporado como lo ordena la norma en cita, pues son taxativos los requisitos que deben cumplir los dictámenes periciales que acompañan la demanda para iniciar el proceso divisorio, bien sea por venta o por división material, y a pesar de que se insiste en el escrito del dictamen que “Se Anexan Documentos”³, estos no fueron adosados al nuevo dictamen incorporado ni al libelo subsanatorio de la demanda.

¹ Pdf. 14 Expediente Digital

² Pdf 13 Expediente Digital

³ Pdf 14 expediente digital.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90, numeral 2º del C.G.P., se rechazará la presente demanda **DIVISORIA**, sin que haya devolución de anexos teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo las nuevas disposiciones de la ley 2213 de 2022, dejándose las constancias de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria presentada por el **Dr. JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO**, actuando como apoderado judicial de **PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ** contra **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas disposiciones de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **26 de JUNIO DE 2023**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria